



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HAROL ALEXIS ÚSUGA ARCILA Y JAIME ANTONIO HINCAPIÉ VALLEJO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE GUARNE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS
Radicado	05001 23 33 000 2025 00694 00
Asunto	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Auto interlocutorio No. 152

El Despacho procede a resolver lo pertinente frente a la admisibilidad del presente medio de control, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 05 de junio de 2025, el Despacho ponente inadmitió la demanda¹, a efectos de que la parte actora remitiera prueba de la reclamación previa presentada ante LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la empresa PARQUE INDUSTRIAL EL HIPÓDROMO S.A.S. para el cumplimiento de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, conforme el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término concedido para subsanar, los demandantes radicarón memorial², en el que indicaron que habían realizado la respectiva petición ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por lo que, allegaban prueba de ello³. En tanto, frente a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL EL HIPÓDROMO S.A.S. precisaron lo siguiente:

“Desde el día 17 de agosto de 2023, el señor HAROL USUGA en causa propia interpuso por medio de derecho de petición, queja ante el municipio de Guarne por las perturbaciones provocadas por el PARQUE INDUSTRIAL EL HIPODROMO S.A.S. Lo anterior lo realizó luego de que en varias ocasiones intentó hablar personalmente con las directivas de la empresa desplazándose a la portería: intentó de manera cordial buscar a los dueños o representante legal del parque industrial el hipódromo, pero no hubo una respuesta favorable dado que al preguntar por ellos directamente en las instalaciones nadie daba razón de su contacto telefónico y donde se podían ubicar. En un nuevo intento envió el señor Úsuga a un abogado de confianza suyo quien personalmente habla con la

¹ “003AutoInadmitePopular.pdf” del expediente digital.

² “006MemorialCumpliendoRequisitos.pdf” del expediente digital.

³ Fl. 5 “006MemorialCumpliendoRequisitos.pdf” del expediente digital.

ingeniera encargada del proyecto (quien no se identificó por su nombre) donde de una manera descortés y poco conciliadora dice que "hagamos lo que nos dé la gana". De todo lo anterior el señor Úsuga puede declarar en el proceso que se va a iniciar.

El día 28 de agosto de 2023 el señor USUGA complementa su queja y solicita que se iniciara querrela de policía de la ley 1801 de 2016, la cual conoció la inspección 2 de policía de Guarne desde el 1 de marzo de 2024 con radicado PVA 2-2024-041.

Por último, el día 28 de febrero de 2024, interpuso acción de tutela contra la inspección segunda de policía por la dilación de términos para darle solución a dicha querrela.

La conclusión es que directa e indirectamente por medio de las anteriores acciones se ha realizado la reclamación previa a la empresa PARQUE INDUSTRIAL EL HIPODROMO S.A.S. con el fin de que otorgue respuesta frente a las reclamaciones realizadas de las cuales no se ha obtenido respuesta alguna."

Pese al requerimiento realizado, el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 consagra el requisito de procedibilidad de este medio de control ante autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, lo cual no se tiene constancia que ejerza la empresa PARQUE INDUSTRIAL EL HIPÓDROMO S.A.S., razón por la cual, no es preciso agotar la renuencia ante la sociedad.

En consecuencia, dado que esta Corporación tiene competencia para conocer del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, y la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 18 ibidem y en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** interpusieron los señores **HAROL ALEXIS ÚSUGA ARCILA Y JAIME ANTONIO HINCAPIÉ VALLEJO** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, DEVIMED S.A., GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE GUARNE, POLICÍA NACIONAL Y PARQUE INDUSTRIAL EL HIPÓDROMO S.A.S.,** en los términos señalados.

3. NOTIFÍQUESE por estados a los actores populares del presente auto admisorio, de conformidad con el inciso primero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y a los Procuradores Judiciales II Para Asuntos Ambientales y Agrarios de Medellín⁴, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En igual sentido, el particular se notificará al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal conforme al inciso 2 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. NOTIFÍQUESE al **Defensor del Pueblo** de la existencia del presente medio de control de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 en concordancia con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (02) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y el término del traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación.

A las entidades demandadas, al Procurador Judicial II Para Asuntos Ambientales y al Defensor del Pueblo se les remitirá copia de la demanda y de sus anexos junto con el auto admisorio de la demanda.

6. Toda vez que, a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.

7. A los miembros de la comunidad, y a cargo del demandante se les informará a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación, de la existencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8. CORRER TRASLADO a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para allegar las pruebas que considere pertinentes o para solicitar su práctica, conforme a lo

⁴ Héctor Manuel Hinestroza Álvarez. Procurador 1º Judicial II Para Asuntos Ambientales y Agrarios. Correo: hhinestroza@procuraduria.gov.co, Lina Marcela Correa Montoya. Procuradora 10 Judicial II Para Asuntos Ambientales y Agrarios. Correo: lcorream@procuraduria.gov.co y Rodrigo Elberto Quevedo Hidalgo. Procurador 26 Judicial II Para Asuntos Ambientales y Agrarios. Correo: rquevedo@procuraduria.gov.co.

establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, advirtiendo que las excepciones sólo serán las consagradas en el artículo 23 ibidem.

9. Vencido el término de traslado y una vez efectuada la comunicación a la comunidad, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, se citará a las partes a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción conforme a lo estipulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

10. Este medio de control se decidirá por medio de providencia que se proferirá dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento del término de traslado.

11. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvarla las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

12. Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigida a este Juzgado, así como el cambio de canal digital dispuesto, deberá ser remitido al correo dispuesto repcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co o preferiblemente a través de la **Ventanilla Virtual** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> - botón de "Memoriales y/o escritos". Se recuerda que estarán disponibles ambos canales, pero la presentación debe realizarse por **uno** de los dos, con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho.

La remisión de memoriales deberá efectuarse a través del canal digital elegido para los fines del proceso, según lo prescrito por el artículo 3 de Ley 2213 de 2022 y 186 de la Ley 2080 de 2021, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

(firmado electrónicamente)
JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

EN ANOTACIÓN POR ESTADO FIJADO VIRTUALMENTE HOY
JUNIO 16 DE 2025

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR
SECRETARIA GENERAL

También puede consultar la providencia con el número de radicación en
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

LSE

Firmado Por:

Juliana Nanclares Marquez

Magistrada

018

Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d16f696f592c4720386b529e254aaf050ebbf6e7d8d57f5c34e39ea6126957a**

Documento generado en 13/06/2025 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>